

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

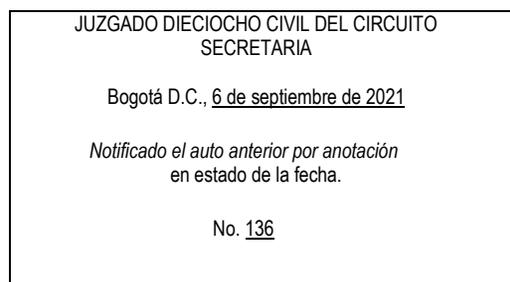
Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO (AHORA EJECUTIVO)
DEMANDANTE: LUCAS EDUARDO VANEGAS RUSSI
DEMANDADO: SEGUNDO PABLO GONZÁLEZ FERRER
RADICACIÓN: 2015 – 000613 – 00

En atención al escrito que antecede, se ordena que por secretaría, a costa de la parte interesada se expidan las copias auténticas solicitadas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

De otro lado, se niega la petición de levantar las medidas cautelares, dado que el proceso no se ha terminado ni se dan los presupuestos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb9445848745997a141f537929e4e72901889cd63489eec2120bc61aa38790f

Documento generado en 03/09/2021 01:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MIGUEL EDUARDO GARCÍA VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO: MEDICOS ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN: 2015 – 00629

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada visible a folios 274 a 302 de esta encuadernación y dado que el proceso se terminó el 24 de octubre de 2017, lo cual se confirmó por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone la cancelación de inscripción de demanda decretada dentro de las presentes diligencias. Ofíciense.

De otro lado, frente a la petición de los folios 270 y 271 se dispone que por secretaría se comparta el link del proceso, para que la parte interesada puede consultar el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59404866328340a34db46db9a890e51394b242aba194962b62d04e180179a855

Documento generado en 03/09/2021 05:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2017-00410-01
Demandante: MÓNICA LILIANA CARRANZA
Demandado: ALEJANDRO PINILLA RODRÍGUEZ

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia calendada 01 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá. En aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente. Por secretaría comuníquese al Juzgado referido el efecto en que se concede esta alzada, tal como lo dispone el 6° inciso, artículo 325 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 136

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29cdbdd5044044254d954dad7585da9b1312583e348a3e416a699a184605ed22
Documento generado en 03/09/2021 01:06:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00164
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Aurelio Guevara González y Otro.

Teniendo en cuenta que el curador designado con proveído del 22 de enero de 2020 (Pág.155), no tomó posesión del cargo y como quiera que el artículo 50 del C.G.P. establece que el Consejo Superior de la Judicatura es el competente para conocer y tramitar la exclusión de los auxiliares que sin justa causa se rehúsen a aceptar el cargo, se dispone remitir copia de todo el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Bogotá- de la citada Corporación para lo de su cargo. Por secretaría, expídanse y remítanse las referidas fotocopias.

En ese contexto, continuando con el trámite que corresponde se procede a relevar a DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN y designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, para representar al demandado emplazado ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que atienda lo solicitado por el Despacho en auto que antecede de fecha 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.136

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfb0d2df9cfde25c3005824678e5535887bb1ca07f3a036e47d7da9d5a13088**
Documento generado en 03/09/2021 01:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: TRACTO PARTES BOGOTA S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00053-00 FOLIO: 82 TOMO: XXV

En atención a la documental de los folios 175 a 194 de esta encuadernación previo a tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO del ejecutante, por la suma pagada de \$56.401.492,00., la parte interesada deberá aportar la nota de vigencia del poder actualizado ya que el adjuntado a las diligencias data del mes de marzo de 2020.

Igualmente acredítese la calidad en que actúa JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO.

De otro lado, antes de reconocer personería al abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, acredítese la calidad de quien otorgó el mandato.

Finalmente, por secretaría solicítese al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad que aclare el embargo de remanentes que implora dado que como se indicó en auto del 4 de marzo hogaño la ejecución no se sigue contra herederos indeterminados del señor SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (fl.171 del cd.1).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 88298

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **FABIO GUILLERMO LEON LEON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80407979 y la tarjeta de abogado (a) No. 53867

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTINO (2021).

YIRA LUCIA OLARTE ARIZA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917f3f89a310fea07b307208d8e5718beb84c754a743cd3644fd7d56c517d73f

Documento generado en 03/09/2021 01:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2019-00282
Demandante: Darwin Stalin Guerrero Suárez y Otro.
Demandado: Wilson Alejandro Suárez Garavito y Otro.

Visto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de los autos emitidos el 07 de mayo de 2021, evidencia el Despacho que el requerimiento allí planteado se dirección más a una solicitud de adición que a un cuestionamiento de lo resuelto, por lo que se atenderá conforme lo prevé el artículo 287 del C.G.P.

Como quiera que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a la omisión que hiciera el Juzgado en dejar constancia en autos sobre la presentación en tiempo que hiciera este extremo procesal del escrito con que describió el traslado de las excepciones previas, se adicionan los proveídos de fecha 07 de mayo de 2021 a fin de indicar que la parte demandante procedió de conformidad, describiendo el traslado de las excepciones previas dentro del término para ello establecido en el artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, tal como quedó registrado en el informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020.

De otra parte, vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, a fin de representar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el inmueble objeto de pertenencia, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones tanto físicas como electrónicas que registró la abogada.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837e9347b957abb28f30594a069024b45c75a94262c1e295654c9110289b33d9

Documento generado en 03/09/2021 01:08:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2019-00282
Demandante: Darwin Stalin Guerrero Suárez y Otro.
Demandado: Wilson Alejandro Suárez Garavito y Otro.

Téngase en cuenta que la adición al auto que antecede, efectuada en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 136

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd4e721180deaa1925b7826fa56e984d424762b871ea2bce031210d9853b5aaf
Documento generado en 03/09/2021 01:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00428
Demandante: FIDEL ANTONIO PERILLA
Demandado: HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS

Atendiendo a la solicitud que antecede, referente a la corrección del auto de fecha 08 de junio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la fecha a partir de la cual se generaron intereses de plazo sobre la obligación acá ejecutada, en los siguientes términos:

“1.1.1) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2013 hasta el 07 de noviembre de 2014.”

Las demás partes de la referida providencia se mantendrán incólume. Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría indíquese al interesado lo correspondiente para el trámite del oficio que en su momento se emita.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.136

Pino

Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e5c7d24010ad1b186f9b3a1c5c78faf92cf9e723c1060247e60accd3141f939
Documento generado en 03/09/2021 01:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIME STEVEN CARO ARIAS
DEMANDADO: HELVER TRIANA ALFONSO
RADICACIÓN: 2020 – 00439 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°459

Dado que le asiste razón al memorialista se considera procedente declarar sin valor ni efecto el auto que rechazó la demanda excepto lo referente al reconocimiento de la personería del apoderado.

En consecuencia, como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por JAIME STEVEN CARO ARIAS contra HELVER TRIANA ALFONSO

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 *ibídem* o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020 si hay lugar a ello (en caso que la parte actora obtenga el correo del demandado, deberá indicar la forma como tuvo conocimiento del mismo y allegara las pruebas pertinentes).

CONCEDER el amparo de pobreza implorado por el demandante a folio 3 (artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso).

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C- 1289640 propiedad del demandado (artículo 590 del Código General del Proceso). Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

Main Report

República de Colombia
 Rama Judicial



Consejo Superior
 de la Judicatura
 Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
 DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 38122

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS ALFREDO ZONA PEÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19468238** y la tarjeta de abogado (a) No. **32467**.

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/registro-nacional-de-abogados-judiciales>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTINO (2021)



YIRA LUCÍA OLARTE AÑLA
 SECRETARÍA JUDICIAL



FL75

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc18b48e730001100f44781586883087df2e9683b7293be9ea667ae5bbdc4af3

Documento generado en 03/09/2021 05:01:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: GLORIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y Otro.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S SA EN LIQUIDACIÓN y Otro.
RADICACIÓN: 2020-00440-00
PROVEÍDO: Interlocutorio No.442

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por GLORIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ROBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra CAFESALUD EPS S.A. en liquidación y MEDIMAS EPS S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. HELKY ROCÍO OTALORA GALEANO, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b987ea3e37a5ac48204cc44f1a47d964913258b6ef85628458ccdd9607948f**

Documento generado en 03/09/2021 01:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2020-00450
Demandante: JUDITH LYNN BARTEL DE GRANER
Demandado: STEVEN STEWART GRANER LEONARD

Se incorpora el trámite de notificación allegado por el apoderado de la demandante en correo electrónico del día 01 de julio de 2021. No obstante, el mismo no será tenido en cuenta en razón al incumplimiento de las previsiones legales dispuesta para la notificación del demandado a través de mensaje de datos, pues además de no aportarse el correspondiente acuse de recibido contemplado tanto en el Decreto 806 de 2020 como en el C.G.P., se citó al destinatario para que compareciera dentro de los 30 días siguientes, conforme al artículo 291 del C.G.P., desconociéndose la notificación personal también allí aludida, establecida en el artículo 8 de mencionado Decreto, siendo por tanto contradictorio el contenido del mensaje remitido al demandado.

De otra parte, se incorporan los registros fotográficos aportados por la parte activa con los que se acredita la instalación de la valla en debida forma. (Pág. 48 a 50).

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 136

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd2c489a052f7c7ed51e6fb7174eb7f47e4fd2174090b787943de51c06b8e00

Documento generado en 03/09/2021 01:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: CARMENZA CALDERON MONROY
RADICACIÓN: 2020-00067-00 FOLIO: 280 TOMO: XXV

Obre en autos la documental visible a folios fls.129, 130 y 137 a 199, mediante la cual el apoderado de la parte ejecutante afirma allegar la notificación de la demandada; no obstante, se advierte al interesado que no se tendrá en cuenta dado que en la citación remitida a la ejecutada no se indicó en debida forma la información del despacho.

De otro lado, agréguese a las diligencias y póngase en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls.132 a 134), mediante la cual se informó sobre la imposibilidad de registrar la medida cautelar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 136

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1cd1bd33524e5ecf6be0db1944ab6f65f6ecc4341a21201ab25820a5d0d37

3

Documento generado en 03/09/2021 01:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO RESERVA DE COLINA P.H.
DEMANDADO: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00061 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°458

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por EDIFICIO RESERVA DE COLINA contra AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

FIJAR en la suma de \$2.288.636.600,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

RECONOCER personería a FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.485.445, portador de la tarjeta profesional N°64.889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 136

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 281586

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doct(r) (a) **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79425445 y la tarjeta de abogado (a) No. 64823

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



YIRA LUCÍA CLARTE ROLA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d439fe7a039031bcc99b0958713467d3f29798b084f849f8d7022aaec5f5ff5

Documento generado en 03/09/2021 05:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: SANDRA ROCIO RODRÍGUEZ VALLEJO
RADICACIÓN: 2021 – 00211 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°457

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adócese la conciliación celebrada entre las partes.

II. Allegue el poder conferido a quien suscribe la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que se mencionó en las pruebas y anexos no se arrimó con el líbello.

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

III. Acredite el envío de la demanda a los demandados conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2021.

IV. Aclare el valor de la cuantía de la demanda teniendo en cuenta lo que establece el artículo 26 del Código General del Proceso.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de celular de las partes

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8c29d6b0f91188d678f534a73cd943d4d231f4e6faf6c7ad183c899a50c26f3
Documento generado en 03/09/2021 01:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ANA SOFIA MARTÍNEZ DE FLOREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL
CARMEN ORTIZ MORENO Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00217 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°460

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia y legible. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado a folios 3 a 11 aparece con la página 8 ilegible.

II. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma. De cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de esta y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Aporte el avalúo catastral del bien a usucapir.

V. Aclare la clase de proceso que se pretende iniciar ya que el proceso ordinario a que se refiere en el libelo fue abolido con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Fl.26

VI. Adjunte la documental relacionada en el acápite de pruebas que hagan falta, ya que no fue allegada en su totalidad con la demanda.

VII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 136

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 888879

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SERGIO ALONSO MORALES** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11487200 y el carnet de abogado (a) No. 59406

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de esta antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUANO (2021)

YRA LUCIA OLARTE ARLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e464d328f06d5578452da6bbf4e76f5a9a140d4b514821a317bbfa60b8202f

Documento generado en 03/09/2021 05:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: MARIA ELIDA LINARES Y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00291 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°458

I. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia, ya que el arrimado a folios 32 a 291 es del año 2019.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma. De cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

III. En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de esta y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Aporte la documental relacionada en el acápite de pruebas documentales y anexos que hagan falta, ya que no fue allegada en su totalidad con la demanda.

V. Tenga en cuenta que la documental que allegue al expediente debe estar legible.

VI. Aclare los hechos 6 y 10 de la demanda, teniendo en cuenta que en uno menciona que desde hace 37 años se ejerce la posesión y en el otro hace referencia a 40 años.

VII. Amplié los hechos de la demanda, en el sentido de manifestar si tiene conocimiento de la razón y el estado del bloqueo del inmueble de mayor extensión. Lo anterior, dado que se hace necesario para dirigir en debida forma la demanda.

VIII. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes

IX. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

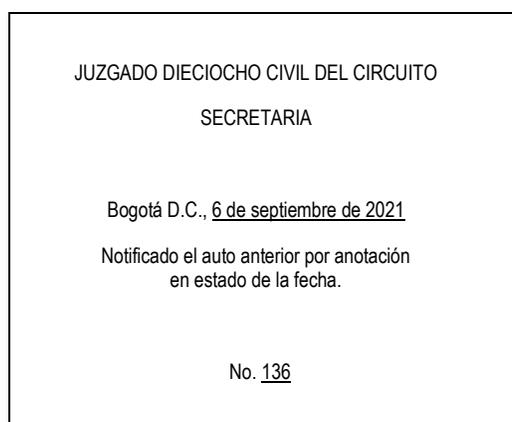
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 002288

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA XIMENA PERDOMO CEDENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **9032461308** y la tarjeta de abogado (a) No. **288679**

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DIADO A LOS DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2dfac47057c5cfc2a5f7e634082f08c18ba650d0d23d4a16263b6bac269979

Documento generado en 03/09/2021 01:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>